



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza el proceso, informándole que en el término ejecutoria del auto de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que inadmitió y el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

San Pedro- Sucre, 20 de agosto de 2020.

JESÚS S. CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO- SUCRE, San Pedro-Sucre, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF.: VERBAL SUMARIA – DECLARACIÓN DE PERTENECIA
RAD. N° 707174089001-2020-00028-00
DEMANDANTE: HUGO HERNÁN MONTOYA DÍAZ
DEMANDADOS: JOSÉ DAJER BOHÓRQUEZ
JUAN SEVERICHE DE LA ROSA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra la demanda verbal sumaría de la referencia con informe secretarial que indica que la parte demandante presentó recurso de Apelación en contra del Auto por medio del cual se inadmitió la demanda de fecha 15 de julio de 2020; y el Auto a través del cual se rechazó la demanda de fecha 27 de Julio de 2020, por lo que se procede a realizar el estudio respectivo para adoptar las decisiones correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente advierte esta judicatura que la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia que inadmitió la demanda y el auto por medio del cual se rechazó el libelo, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 321 numeral 1, y 322 del Código General del Proceso, sin embargo este despacho advierte que el mismo en el presente caso se torna improcedente teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita como verbal sumario en razón de la cuantía, teniendo en cuenta la parte actora aduce que el lote que pretende usucapir hace parte de otro de mayor extensión, y que dicha porción está identificada con referencia catastral 01-00-00-00-0106-0012-0-00-00-0000, la cual según certificado catastral nacional tiene un avalúo de \$5.603.000, lo que indica que el presente proceso es de mínima cuantía en razón del avalúo catastral de la porción de lote individualizada que se pretende usucapir, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. Por tanto, al tramitarse el presente proceso como de única instancia, no es posible conceder el recurso de apelación pues el mismo de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente contra el auto que rechace la demanda proferido **en primera instancia**, en consecuencia, al ser este proceso de única instancia se torna

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

improcedente el recurso interpuesto, por ello en la parte se resolverá declararse improcedente.

Ahora bien, al tornarse el recurso de apelación improcedente, esta judicatura en aplicación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso tramitará la presente impugnación como recurso de reposición, pues es el medio de impugnación procedente. Sobre el particular es necesario precisar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en Providencia STC3642-2017, Radicación N° 25000-22-13-000-2017-00030-01 de fecha 16 de marzo de 2017, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que sobre el particular expresó:

“(...) En efecto, aunque el tutelante manifestó interponer apelación de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 ibídem, para atacar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, expresando los motivos de su desacuerdo con la negación de la nulidad propuesta, lo cierto es que lo hizo en el término de ejecutoria; y la sede judicial acusada rechazó la impugnación propuesta por el quejoso, por “improcedente”, sin proceder a adecuarla al recurso viable, como lo era el de reposición.

Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales la Sala ha advertido:

...[E] derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una indiscutida y [clara] expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (CSJ STC, 16 jun 2016, rad.2005-01116; reiterado en STC353-2014, 22 en. 2014, rad. 2013-02122-01).

Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, ésta fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que le imponían darle el curso adecuado, por lo que, frente al particular, deberá accederse al resguardo, para que el fallador proceda en la forma que le era exigible.(...)”

Por lo anterior esta judicatura considera pertinente adecuar el medio de impugnación propuesto por la parte demandante, y tramitarlo como recurso de reposición, por ser el procedente, tal como lo dispone artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, y en todo caso se resolverá en la presente decisión teniendo en cuenta que en el presente asunto no se requiere dar traslado del recurso, al no encontrarse trabada la Litis y por ende, no hay contraparte que lo controvierta.

Precisado lo anterior tenemos que el apoderado de la parte demandante presentó el recurso contra el auto que niega la admisión de la demanda adiado 15 de julio de 2020, y contra el que la rechaza fechado 27 de julio de 2020, y notificado en estado

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

del 28 de julio de 2020, al considerar que esta judicatura ha vulnerado al demandante la tutela jurisdiccional efectiva, pues aduce que se le ha negado el acceso a la administración de justicia con argumentos que no se encuentran contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, puesto que ha presentado una demanda cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, aportando el anexo exigido por ley, tales como certificado especial de pertenencia y los certificados catastrales nacionales asociados a la matricula del inmueble. Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

- La demanda se inadmite por el despacho, y se le pide que subsane, solicitándole que debe incluirse dentro de la demanda a otras personas distintas a las que se encuentran dentro del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sincé, lo que implica que él como profesional del derecho desconozca la certificación especial de pertenencia que expide la ORIP Sincé, por tanto, se le impone una carga antijurídica.
- Para la determinación del área total del terreno, y las cabidas totales del inmueble, aportó las escrituras de compra y venta del inmueble, y se transcribieron los linderos de la misma y se anotó la dirección, y se hizo claridad sobre la manera en cómo se hicieron las compras; y se aportaron los certificados catastrales nacionales asociados a la matricula inmobiliaria del terreno de mayor extensión del cual hace parte el área que pretende usucapir.
- No puede entregar las direcciones de los demandados ya que no las conoce y por ello solicitó su emplazamiento.
- Adujo que la escritura aportada contiene los linderos reales del globo de mayor extensión, y fue aportada al despacho para subsanar el desatino de no incorporarla en el cuerpo de la demanda, pero considera que esta no era razón suficiente para inadmitir la presente demanda, ya que se aportó dentro del término establecido para subsanar.

Con relación a los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, se hacen las siguientes precisiones:

- En lo que corresponde a las precisiones dadas por esta judicatura sobre el certificado especial para procesos de pertenencia, realizadas en el auto inadmisorio y reiteradas en auto por medio del cual se rechazó la demanda, sobre la cual el apoderado aduce se le ha impuesto una carga antijurídica, es necesario aclarar que solo se precisaron las incongruencias que existen en el certificado especial de pertenencia aludido, pues en ningún momento se ha comparado con el texto o contenido de otro documento, sino con lo plasmado en el contenido del mismo, sobre el particular es procedente recapitular el reproche realizado por esta judicatura en el auto inadmisorio de fecha 15 de julio de 2020, así:

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

“La parte demandante dirigió la demanda contra JOSÉ DAGER BOHÓRQUEZ y JUAN SEVERICHE DE LA ROSA, teniendo en cuenta lo plasmado en el certificado para proceso de pertenencia expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos Seccional Sincé-Sucre, sin embargo en lo que respecta al segundo demandado en el mismo certificado aludido se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-1874, en la anotación 16 se dejó sentado que en el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Corozal- Sucre, se profirió una Sentencia el día 10 de junio de 1994, a través de la cual se efectuó una adjudicación en Sucesión del inmueble aludido, de JUAN SEVERICHE DE LA ROSA a los señores: MARÍA JUDITH HERNÁNDEZ DE SEVERICHE, AQUILES SEVERICHE HERNÁNDEZ, EDILIA IGNACIA SEVERICHE HERNÁNDEZ, JUAN JACOBO SEVERICHE HERNÁNDEZ, JUAN SEVERICHE HERNÁNDEZ y JUDIT SEVERICHE HERNÁNDEZ; lo que indica que a partir de ahí los herederos mencionados son los titulares de la cuota del derecho real de dominio que le pertenecía al señor JUAN SEVERICHE DE LA ROSA. Asimismo se advierte en la anotación número 48 que mediante Escritura Pública número 408 de fecha 01 de diciembre de 2007 de la Notaria Única de San Pedro, la declaración de parte restante de JUAN CARLOS SEVERICHE CARMONA, JUDITH SEVERICHE HERNÁNDEZ, EDILIA IGNACIA SEVERICHE HERNÁNDEZ, AQUILES SEVERICHE HERNÁNDEZ y JUAN JACOBO SEVERICHE HERNÁNDEZ; en la anotación número 49 se dejó sentado que a través de la Escritura Pública número 113 de fecha 7 de abril de 2007 de la Notaria de San Pedro, se efectuó una adjudicación de Sucesión del inmueble aludido, de JUDITH HERNÁNDEZ DIAZ, a los señores JUDITH SEVERICHE HERNÁNDEZ, JUAN SEVERICHE HERNÁNDEZ, AQUILES SEVERICHE HERNÁNDEZ, JUAN JACOBO SEVERICHE HERNÁNDEZ y EDILIA IGNACIA SEVERICHE HERNÁNDEZ; en la anotación número 50 se dejó sentado que a través de la Escritura Pública número 210 de fecha 29 de junio de 2012 de la Notaria de San Pedro, se efectuó una adjudicación en Sucesión del inmueble aludido, de EDILIA IGNACIA SEVERICHE HERNÁNDEZ, a las señoras JUDITH BRAVO SEVERICHE y LINA MARÍA MARTINEZ SEVERICHE; finalmente número 51 se dejó constancia que mediante Escritura Pública número 217 de fecha 03 de julio de 2012 de la Notaría Única de San Pedro, se efectuó compraventa de JUDITH BRAVO SEVERICHE, LINA MARÍA MARTINEZ SEVERICHE, JUAN JACOBO SEVERICHE HERNÁNDEZ, AQUILES SEVERICHE HERNÁNDEZ, JUDITH SEVERICHE HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS SEVERICHE HERNÁNDEZ, a MARÍA CRISTINA CRUZ TOVAR. **Conforme a lo antes mencionado considera esta judicatura que se debe aclarar en el certificado aportado quienes son los titulares de los derechos reales principales del inmueble pretendido en este proceso, pues no existe congruencia entre las anotaciones plasmadas en el folio de matrícula que constan en el mismo certificado y las conclusiones dadas en el mismo, lo anterior en aras de que se encamine la presente demanda contra los titulares de los derechos reales**, por tanto se hace necesario que la parte demandante aporte un certificado con las aclaraciones pertinentes y si es del caso dirija la demanda en contra de los titulares de los derechos reales de dominio que se determinen. En caso de concluirse que los titulares del derecho real de dominio son personas diferentes a las hoy demandadas, además de corregir

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

la demanda en tal sentido, deberá hacerlo en el poder.” (Negrita y Subrayado fuera del texto)

Por tanto, se reitera que en el presente asunto es necesario desde el inicio del proceso definir las personas contra quien se dirige la demanda, que de conformidad, con el artículo 375 del Código General del Proceso, serían los titulares de derechos reales principales, es de recordar que por la naturaleza del proceso pretendido, es necesario cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss, y 375 ibídem, por ello se exige que esta judicatura sea lo más acuciosa posible en el análisis de la demanda, pues ello se convierte en la estructura base de todo el proceso. En consecuencia, era necesario aclarar lo que corresponde a los titulares de derechos reales, pues la demanda debe dirigirse en contra de ellos, resultando contrario a derecho demandar a quien no ostente tal calidad, sin embargo, la parte actora no procuró aclarar tal situación, lo que indica que no se atendieron las indicaciones de este despacho en aras de subsanar los defectos de que adolecía la demanda, tal como quedó anotado en auto por medio del cual se rechazó la demanda.

- En lo referente a lo manifestado al área del lote pretendido y el lote de mayor extensión se debe precisar que esta judicatura hizo dos reproches sobre este punto, el primero en lo referente al certificado catastral, la cual no fue caprichosa, puesto que en los hechos y pretensiones de la demanda se manifestó que el lote de terreno que se pretende adquirir por prescripción tiene como referencia catastral el número **01-00-00-00-0106-0012-0-00-0000**, y en consecuencia con la demanda se aportó un certificado expedido por el IGAC, donde consta el avalúo catastral del inmueble con referencia catastral 01-00-00-00-0106-0012-0-00-0000 dentro de la matricula inmobiliaria número 347-1874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, ubicado en la calle 7 7-106 (visible a folio 18), que da cuenta que el lote con la identificación referida tiene un área de 5.238 metros cuadrados, sin embargo en los hechos y pretensiones de la demanda se estableció como medida del bien a usucapir, de una (01) hectáreas más cuatro mil trescientos treinta y tres (4333) metros cuadrados. Lo que indicaba que la porción de terreno que se pretende usucapir a través del presente trámite tiene una cabida de 14.333 metros cuadrados, una medida muy superior a la del bien de qué trata el avalúo catastral del predio con el numero predial referido. Por lo anterior se le solicitó que se aclarara el punto, pues si bien se anexaron todos los avalúos de las referencias catastrales que se encuentran dentro del folio de matrícula inmobiliaria, es necesario determinarse la porción de terreno pretendida a que referencias catastrales pertenecía, o en su defecto corregir las medidas del bien a usucapir en la demanda y en el poder, tal como fue explicado por esta judicatura, en el auto inadmisorio, sin embargo la parte actora no aclaró tal situación, y en conclusión no era procedente admitirse la demanda en tales condiciones. Por otra parte, en cuanto los linderos y medidas del lote de mayor extensión, en el auto que rechazó la demanda se estableció que si bien en la demanda se indicó los linderos y medidas del bien de mayor extensión al que manifiesta el demandante pertenece la porción de lote de terreno que pretende usucapir, no se aportó documento del cual pueda

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

concluirse que son las medidas expresadas, pues en **el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula número 347-1874**, luego de analizar las anotaciones, es dable concluir que sobre el mismo se han realizado ventas parciales, inclusive en la anotación 48 se evidenció la declaración de parte restante realizada mediante Escritura Pública número 408 de fecha 01 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de San Pedro, y en la anotación número 51 se dejó constancia que mediante Escritura Pública número 217 de fecha 03 de julio de 2012 de la Notaría Única de San Pedro se efectuó compraventa; al igual que con base en esa matrícula se han abierto otras matrículas inmobiliarias, lo que indicaba que se hacía necesario que aportara el documento que contenga los linderos y medidas actuales del lote de mayor extensión del cual se pretende usucapir la porción de lote de terreno, no obstante el actor no aportó ningún documento mediante el cual se subsanara la falencia puesta de presente, por el contrario reprochó las observaciones del despacho. Sobre este punto en el auto inadmisorio se le destacó que si esos linderos y medidas de ese lote de mayor extensión actualmente resultaren ser menores a la del bien pretendido, debería la parte demandante aportar el certificado exigido por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso respecto del terreno o terrenos al que pertenezca la porción de terreno excedente, e igualmente dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales e identificarlo conforme lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso, y en todo caso cumpliéndolas exigencias previstas en los Artículos 74, 82, 83 y 84 *Ibidem*; destacando que en el poder en caso de corrección deberá corregir lo correspondiente a los linderos y medidas del bien a usucapir. Lo anterior evidencia lo relevante de subsanar tal falencia, la cual fue debidamente explicada por esta judicatura, sin embargo, no fue atendida por el apoderado de la parte demandante, lo que condujo indefectiblemente al rechazo del libelo introductorio.

- En los autos recurridos en ningún momento se le ha exigido al apoderado de la parte demandante que aporte las direcciones de los demandados, por ello no es admisible el reproche que sobre este punto realiza el recurrente.
- En lo atinente a la copia de la Escritura Pública número 363 del 10 de agosto de 1962 de la Notaría Segunda de Sincelejo- Sucre, en el auto inadmisorio se advirtió que la misma no fue aportada, a pesar que dicho instrumento conforme lo expresado por la parte demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, correspondía al lote de mayor extensión de donde se desprende el bien inmueble que se pretende usucapir, y la cual afirmó aportar con la demanda, faltando con esto a lo exigido por el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, respecto a los anexos de la demanda, por tanto se reitera que si es causal de inadmisión no aportar los anexos aducidos, y no bastaba un simple requerimiento como lo manifestó el recurrente en el escrito por medio del cual manifestó subsanar la demanda, resaltando que la mencionada escritura fue aportada con el memorial por medio del cual se adujo subsanar la demanda.

Así las cosas, se puede concluir que las observaciones que se le hicieron a la demanda en el auto de fecha 15 de julio de 2020, no fueron caprichosas y obedecieron a las exigencias mínimas que se requieren cumplirse en este tipo de

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

procesos, sin embargo, la parte demandante no corrigió todos los defectos de la demanda que le fueron puestos de presente, lo cual conllevó a que finalmente mediante auto de fecha 27 de julio de 2020 se procediera a rechazar la demanda. En consecuencia, se observa que la demanda no cumplen con los presupuestos que debe contener, exigidos por los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que la parte actora no subsanó la demanda con las indicaciones que le fueron enunciadas en la parte motiva y resolutive del auto de fecha 15 de julio de 2020, por tanto era necesario y procedente para este Despacho rechazar la demanda de conformidad con el Inciso 4º del artículo 90 Ibídem, tal como se hizo mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, por lo anterior este despacho sostendrá las decisiones adoptadas en los autos recurridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE por ser improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia ADECÚESE al recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda; y el auto de fecha 27 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.